

******	****	Referencia	50927
Cliente	AJUNTAMENT DE MATA	ARO	
Letrado	*********** DE ***	****	
Procedimiento	343/21	JUZGADO CONTENCIOS	SO 2
Notificación	27/09/2023	Resolución	26/09/2023
Procesal			
Procesal			



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 02 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548451 FAX: 93 5549781

EMAIL:contencios2.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320218007424

## Procedimiento abreviado 343/2021 -D

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: ************************************	Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE MATARO
Procurador/a: ************************************	Procurador/a: ************************************
Abogado/a: **************	Abogado/a: ************************************

# **SENTENCIA Nº 117/2023**

En Barcelona, a veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos por mí D. GERARD RIBE	ra toi	MAS, Magistı	rado-،	Juez titular d	del Juzg	ado
Contencioso-Administrativo número 2						
Procedimiento Abreviado nº 343/2021, o	derivad	os del recurs	o con	tencioso-ad	lministra	ıtivo
interpuesto por D. *****************				or el Procur		
Tribunales D. ***************		stido por la				
contra el AJUNTAMENT DE M						
Tribunales D. ***************	у а	sistido por el	Letra	do D. *******	******	***
dicto la presente Sentencia.						

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**SEGUNDO.-** Mediante Decreto de fecha 29 de abril de 2022 se acordó admitir a trámite el recurso y la demanda presentados, requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y convocando a las partes a la celebración de una vista.



Doc. electrònic	garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:	Codi Segur de Verificació:
Data i hora	Signat per Riber	a Tomás, Gerard;
26/09/2023	į .	
13:43		





**TERCERO.-** En la fecha señalada se celebró la vista, con el resultado que obra en la grabación unida a las actuaciones.

**CUARTO.-** La cuantía del presente procedimiento es de 2.656,37 euros.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La parte actora reclama una indemnización en la cantidad total de 2.656,37 euros por los daños materiales causados a la motocicleta de su propiedad \*\*\*\*\*\*\*
con matrícula \*\*\*\*\*\*\*\* en fecha 16 de agosto 2020 cuando se encontraba estacionada en la calle Ample de la localidad de Mataró y cayó al suelo como consecuencia del hundimiento del pavimento de la calzada. Alega que el daño fue ocasionado por el pésimo estado de la calzada, que el Ayuntamiento de Mataró ha incurrido en culpa o negligencia en su obligación de conservación, inspección y vigilancia de la carretera en correctas condiciones para los usuarios que le corresponde como titular de la vía, y que tampoco existía ningún tipo de señalización que advirtiera del peligro.

La Administración Pública demandada se opone a la demanda alegando que el recurrente no acredita que los daños sufridos por la motocicleta traigan causa de un servicio municipal, ni tampoco la forma en la que los mismos se produjeron, dadas las contradicciones que existen entre la solicitud de reclamación patrimonial, que reitera en la demanda, y sus manifestaciones ante los Agentes de la Policía Local, en relación con la fecha en la que sucedieron los hechos, el número de la calle Ample de Mataró ante el que la motocicleta se encontraba estacionada, o si la motocicleta cayó al suelo o encima de algún vehículo, así como las dudas que genera el hecho que el actor afirme que escuchó un ruido durante la noche pero no se percató que la motocicleta había caído hasta el día siguiente; y que en cualquier caso el Ayuntamiento no puede ser responsable de los daños, porque el lugar en el que ocurrió el siniestro es una calle con un estado de conservación correcto, y el propio actor reconoce que el agujero no existía con anterioridad a que él estacionara, por lo que el Ayuntamiento no podía tener conocimiento del mismo ni repararlo con anterioridad al siniestro, ni constaba ninguna incidencia en la vía, ni se ha aportado ninguna prueba que acredite el origen del agujero. Subsidiariamente alega pluspetición, porque no se puede reclamar el IVA de la reparación dado que no consta que el vehículo haya sido reparado o que vaya a serlo después de haber transcurrido más de dos años desde el siniestro, y que se trata de una motocicleta con una antigüedad de casi 20 años con un valor venal que no supera los euros.

**SEGUNDO.-** A partir del principio de responsabilidad de los poderes públicos reconocido en el artículo 9.3 de la Constitución Española, como elemento expresivo de los valores superiores del ordenamiento jurídico propugnados por el Estado social y democrático de Derecho que proclama el artículo 1.1 del texto fundamental, el particular sistema de responsabilidad patrimonial referido a las Administraciones Públicas tiene hoy su fundamento constitucional expreso en el artículo 106.2, que reza: "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:

Data i hora
26/09/2023
13:43

Codi Segur de Verificació:

Signat per Ribera Tomás, Gerard;



en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

Sobre esa base constitucional, y en el ejercicio de las competencias normativas plenas reservadas al Estado por el artículo 149.1.18º de la Constitución Española respecto del sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas - atendido el carácter unitario, además de objetivo y directo, que actualmente define la configuración legal de dicho sistema de responsabilidad extracontractual administrativa-, la ordenación legal de la institución de la responsabilidad administrativa patrimonial viene hoy dispuesta por los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Y por lo que se refiere a las entidades que integran la Administración Local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril , de Bases de Régimen Local, dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso administrativo, desde la positivización en nuestro ordenamiento jurídico administrativo del sistema de responsabilidad administrativa extracontractual a través de los artículos 121 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 y de los artículos 40 y concordantes de la posterior Ley de Régimen Jurídico de las Administración del Estado de 1957, son tres los requisitos o presupuestos que deben necesariamente concurrir simultáneamente en el caso para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública:

- 1.- La existencia y realidad de un daño, el cual para transformarse de un simple daño o perjuicio en una auténtica lesión indemnizable requiere, a su vez, de: A) la concurrencia simultánea de tres circunstancias o requisitos fácticos: a) certeza o efectividad; b) individualización con relación a una persona o grupo de personas; y c) evaluabilidad económica; B) la antijuridicidad del daño, esto es, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo.
- 2.- La lesión antijurídica ha de ser imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en la acepción amplia que abarca a la entera situación administrativa y bajo cualquiera de las poliédricas formas de la actividad administrativa previstas por nuestro ordenamiento jurídico, lo que incluye desde el punto de vista de su formalización tanto la eventual responsabilidad por hechos como por actos, lícitos o ilícitos, así como por acción o inactividad administrativa.
- 3.- La relación de causalidad entre los dos elementos anteriores (lesión en sentido técnico y título de imputación), esto es, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos que presente a éste como consecuencia de aquél, sin que aparezca roto por las causas de exoneración de la responsabilidad administrativa conocidas como la falta o culpa de la propia víctima o sujeto dañado, los hechos o conducta de terceras personas o la fuerza mayor.

En relación con el nexo causal, que es el elemento que con carácter principal suele centrar el debate procesal en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, conviene señalar que frente a la exigencia tradicional y más restrictiva de una antigua jurisprudencial identificada con la teoría de la causalidad exclusiva (entre otras muchas,





las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero, 24 de marzo y 20 de junio de 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero y 2 de abril de 1986, 20 de junio de 1994, 2 de abril y 23 de julio de 1996 y 1 de abril de 1997), que exige la prueba plena de una intervención directa, inmediata y exclusiva de la Administración en la producción del daño y que comporta la desestimación sistemática de todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en la relación causal, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero, se ha venido consolidando en los supuestos de concurso de causas otra línea jurisprudencial más identificada con la compensación de culpas que enfrentada a la selección del conjunto de circunstancias causantes del daño ya no exige la exclusividad (Sentencias del Tribunal de 12 de febrero, 30 de marzo y 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre muchas otras), particularmente en los supuestos de funcionamiento anormal del servicio público, y, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero, 7 de julio y 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985, 28 de enero de 1986, 23 de noviembre de 1993, 18 de noviembre de 1994 y 4 de octubre de 1995) o un tercero (Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1974, 23 de marzo de 1979 y 25 de enero de 1992), salvo que la conducta de uno o de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1980, 16 de mayo de 1984 y 5 de diciembre de 1997). En estos supuestos procede hacer un reparto proporcional equitativo del importe de la indemnización entre los distintos agentes que participaron de forma concurrente en la producción del daño (Sentencias de Tribunal Supremo de 17 de marzo y 12 de mayo de 1982, 31 de enero y 11 de octubre de 1984, entre otras). A su vez, y siempre para los supuestos de concurso causal, lo que constituye el supuesto normal que presenta habitualmente la realidad de las cosas en relación con los daños sufridos por un ciudadano en sus relaciones con la Administración y que se manifiestan habitualmente como efecto de una pluralidad de causas, encadenadas o no entre sí, la jurisprudencia y la doctrina han venido imponiendo soluciones de justicia del caso concreto más inspiradas en la intuición y la equidad, que además conviven entre sí, identificables con la denominada teoría de la equivalencia de condiciones, que ante la pluralidad de causas y ante la constatación de que la ausencia de cualquiera de ellas hubiera evitado el daño otorga prioridad a la reparación del daño sobre cualquier otra consideración, sin discriminar la dispar relevancia de las diferentes causas concurrentes en el proceso y estableciendo una suerte de solidaridad tácita entre todos los causantes del daño (entre muchas otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1983 y de 23 de mayo de 1984), o con la teoría de la causalidad adecuada o causalidad eficiente, que lleva a seleccionar entre el conjunto o cadena de circunstancias causantes del daño aquella que por sí sola sea idónea y decisiva en el caso concreto, cargando la obligación de soportar las consecuencias del daño a uno sólo de los causantes del mismo (entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1982, 28 de octubre o 28 de noviembre de 1998).

En el ámbito probatorio, de conformidad con las reglas del *onus probandi*, corresponde a la parte reclamante acreditar la existencia y realidad del daño (efectivo, evaluable económicamente e individualizado), así como la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida, recayendo en su caso sobre la administración la obligación de acreditar las circunstancias que pueden determinar la ruptura de dicho nexo causal entre el daño y el servicio público; sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).



Data i hora 26/09/2023 Signat per Ribera Tomás, Gerard; 13:43	Doc. electrònic	garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:	Codi Segur de Verificació:
	26/09/2023	Signat per Ribera	Tomás, Gerard;



En cualquier caso, hay que tener en cuenta que el sistema vigente de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, caracterizado por ser objetivo y directo, no comporta que la Administración deba responder por el simple hecho de la titularidad del servicio, sino que será necesario que se haya rebasado el estándar de seguridad exigible en el funcionamiento del servicio público.

Este es el criterio que se viene siguiendo por el Tribunal Supremo (STS de 5 de junio de 1997, 10 de octubre de 2007, o de 3 de junio de 2011), y por los distintos Tribunales Superiores de Justicia (STSJ de Murcia de 1 de marzo de 2002, STSJ de Andalucía -Granada- de 31 de enero de 2000, STSJ de Asturias de 13 de julio de 2004, STSJ de Navarra de 30 de septiembre de 2004), en el sentido que debe cuestionarse si el riesgo inherente al funcionamiento del servicio público ha rebasado o no los límites impuestos por los "estándares de seguridad jurídica", de tal suerte que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. Si ello es así, no existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será imputable a la Administración. En definitiva, la eficacia exigible de los servicios públicos ha de ser la "estándar" en función de los valores aceptados al momento actual, y de lo que a tenor de los mismos puede resultar racionalmente exigible a la Administración en el funcionamiento de sus servicios públicos conforme a las exigencias de un Estado Social y Democrático de Derecho. La STS de 3 de junio de 2001 afirma: "Sin embargo, no está de más añadir, en línea con lo ya afirmado con anterioridad por esta Sala en diversas ocasiones, particularmente en materia de accidentes de tráfico (STS de 10 de octubre de 2007, Rec. 851/2004), que si bien "Es cierto que la principal característica de la responsabilidad patrimonial es su carácter directo y objetivo, en el doble sentido de que la reclamación se formula frente a la Administración actuante sin necesidad de concretar al funcionario causante del daño, y de que la responsabilidad, y por tanto la obligación de indemnización, nace sin necesidad de que exista culpa, ni siguiera ilicitud o anormal funcionamiento, de la Administración" ello tampoco convierte, a través de esta institución, a la Administración en una aseguradora universal de cualquier daño que sufran los particulares. Y así lo ha reiterado la doctrina jurisprudencial, por todas Sentencia de 7 de febrero de 1998, 10 de febrero de 2001 y 26 de febrero de 2002, al afirmar que: "para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración, y que ahora contempla expresamente el artículo 141.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, redactado por Ley 4/1999, de 13 de enero, al disponer que "sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley..."; es necesario que el daño sea antijurídico al no existir deber de soportarlo pues lo contrario convertiría a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales, lo que no resulta acorde con el significado de la responsabilidad extracontractual aunque sea objetiva o por el resultado, como declaró esta Sala, entre otras, en su Sentencia de 7 de febrero de 1998 (recurso de casación 6282/93, fundamento jurídico tercero)". En esta línea, la STS de 17 de abril de 2007 señala que sobre la existencia de nexo causal con el funcionamiento del servicio, la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir. Así señala la Sentencia de 14 de octubre de 2003 que: "Como tiene declarado esta Sala y Sección, en Sentencias de 30 de septiembre del corriente, de 13 de septiembre de 2002 y en los reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo,



a	Doc electrònic	garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:	Codi Segur de Verificació:	
1	Boo. clootromo	garantit amb olghatara o. Ataroga wob por vermoar.	oodi oogal do volillodolo.	
	Data i hora 26/09/2023 13:43	Signat per Ribera	a Tomás, Gerard;	
A factorization of the factori				



que la anterior cita como la Sentencia, de 5 de junio de 1998 (Recurso 1662/94), la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas, convierta a éstas, en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico. Y, en la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 (Recurso 4451/1993), también afirmamos que «aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la Jurisprudencia de esta Sala, como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración, en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla»".

TERCERO.- A la vista de las consideraciones jurídicas expuestas en el anterior Fundamento de Derecho y en atención a las concretas circunstancias fácticas del caso de autos que resultan del examen de todas las actuaciones documentadas en el expediente administrativo remitido por la Administración demandada, así como de la valoración conjunta de las pruebas practicadas en esta sede jurisdiccional, debe concluirse que en el presente caso ha quedado acreditada tanto la realidad del siniestro como la relación de causalidad entre el resultado dañoso y el mal estado del pavimento de la calzada pública, que es imputable a la Administración demandada como titular del vial público.

En efecto, si bien la caída de la motocicleta no fue presenciada por persona alguna, ni siquiera por el actor, consta en autos el Acta levantada por la Policía Local de Mataró en fecha 16 de agosto de 2020 (folios 73 a 81 del expediente administrativo, en adelante "EA"), en la que se indica que en la misma fecha el Sr. \*\*\*\* requirió la presencia policial porque el hundimiento del asfalto había provocado que su motocicleta cayera al suelo ocasionándole daños al vehículo; que personados los Agentes con TIP 4158 y 3448 pudieron entrevistarse con el requirente y realizar fotografías de los daños que presentaba la motocicleta; y que los Agentes comprobaron que en el asfalto había un hundimiento cuyas dimensiones correspondían con las de la pata de estacionamiento de la motocicleta, y que alrededor del agujero el asfalto sonaba como si estuviera vacío por debajo.

La inmediatez entre el siniestro y la llamada del actor requiriendo la presencia de la Policía Local de Mataró, y la seguida intervención de los Agentes con TIP 4158 y 3448, que se personaron en el lugar y pudieron constatar tanto los daños que presentaba la motocicleta propiedad del actor como la existencia de un hundimiento en el asfalto, que sonaba a hueco y que tenía unas dimensiones similares a las de la pata de la motocicleta, unido a la falta del más mínimo indicio o elemento que permita cuestionar las manifestaciones verbalizadas por el recurrente a los Agentes de Policía o las apreciaciones realizadas por éstos a través de la inspección ocular, es suficiente para evidenciar que efectivamente el actor estacionó su motocicleta en la calle Ample de Mataró, dejándola apoyada sobre la pata lateral (denominada popularmente como "pata de cabra"), y la presión de dicha pata con el peso de la motocicleta provocó que el pavimento de asfalto cediera y se hundiera, desequilibrando la motocicleta y provocando su caída al suelo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:

Data i hora
26/09/2023
13:43

Codi Segur de Verificació:

Codi Segur de Verificació:



A diferencia de lo que sostiene la parte demandada, el actor no incurre en ninguna contradicción, más allá del error de consignar como fecha del siniestro la noche del 16 al 17 de agosto de 2020, y que no tiene mayor importancia cuando sabemos por el atestado policial que los hechos ocurrieron la noche anterior. Pero tanto en la reclamación administrativa como en la demanda judicial, el perjudicado sostiene que se encontró la motocicleta en el suelo, nunca afirma que se la encontrara tumbada o apoyada encima de un vehículo. Y en la reclamación administrativa identifica el lugar como el número 29 de la calle Ample de Mataró, mientras que en la demanda, tal vez consciente que dicha numeración no era correcta, se limita a indicar la calle sin precisar ningún número.

Por el contrario, las contradicciones las encontramos en el Acta de la Policía Local de Mataró de fecha 16 de agosto de 2020. En ella se lee que los Agentes "han estat comissionats per la SCO al C/ Ample número 29 per una trucada sobre un enfonsament de l'asfalt que ha causat que una motocicleta caigués al terra provocant-li danys"; pero luego se indica que, personados los Agentes en el lugar, el requirente les manifiesta que "es va trobar la motocicleta tombada a sobre del vehicle que tenia darrera", y que después "els agents han anat al número 22 del C/ Ample per comprovar l'asfalt i han observat com hi ha un enfonsament que correspon amb les dimensions de la pota d'estacionament de la motocicleta".

En el atestado policial no se incluye ninguna explicación o aclaración al supuesto cambio de versión del perjudicado, es decir entre la que proporcionó por teléfono al requerir la presencia policial, de un lado, y la que verbalizó ante los Agentes de Policía que acudieron al lugar, de otro. Ni consta siquiera que los Agentes requirieran al Sr. \*\*\*\* para que explicara los motivos de ese supuesto cambio de versión. De ello puede deducirse que fueron los propios Agentes quienes incurrieron en un error a la hora de recoger las manifestaciones verbalizadas por el perjudicado. A ello se une el hecho que los agentes no consignaran los datos del supuesto vehículo sobre el que -según la versión que ahora se considera errónea- la motocicleta habría caído, o que no solicitaran al requirente para que facilitara los datos de aquel vehículo si el mismo ya no se encontraba en el lugar, pues es fácil pensar que dicho vehículo podría haber sufrido daños si la motocicleta cayó sobre él, máxime atendiendo a los importantes daños que sí sabemos que sufrió la motocicleta.

Que los Agentes también erraron al identificar el lugar del siniestro también lo sabemos, esta vez no por ninguna deducción sino por el reconocimiento expreso que hace el Agente de la Policía Local de Mataró con TIP 3448 en un informe complementario en el que indica que la motocicleta estaba estacionada ante el número 30-32 de la calle Ample, concretamente en un espacio entre dos vados debidamente señalizados (folio 107 del EA).

Ninguna relevancia tiene para corroborar la credibilidad del perjudicado que éste manifestara a los Agentes de la Policía Local de Mataró que durante la noche escuchó un "fuerte ruido", ni puede reprocharse al Sr. \*\*\*\* que no se levantara para comprobar que no era su motocicleta que, estando debidamente estacionada, había caído al suelo. Se desconoce si ese ruido se corresponde con el impacto de la motocicleta contra el suelo o bien se trata de otro ruido provocado por cualquier otra causa. Y en caso de tratarse de la motocicleta del actor. éste no tenía por qué imaginar que era su motocicleta que había caído al suelo.

Asimismo, los informes del Cap de la Secció d'Infraestructures del Servei d'Espais Públics del Ajuntament de Mataró (folios 84 y 108 del EA) son insuficientes para acreditar el buen estado de la calzada o para, cuanto menos, desvirtuar los hechos





constitutivos de la pretensión del recurrente. En dichos informes se indica que, dado el reducido tamaño del desperfecto y la poca profundidad que se observa en la fotografía, no se puede concluir que el estado de la conservación del asfalto sea la única causa del accidente, ni que haya existido un funcionamiento anormal del servicio público. Pero no aclara qué otra causa podría provocar la caída de la motocicleta, pues desde luego un agujero en el pavimento parece a todas luces suficiente para desequilibrar una motocicleta que solo se sostiene con la pata lateral; ni por qué razón el hundimiento del asfalto de la calzada no constituye un funcionamiento anormal del servicio público dada la obligación del Ayuntamiento como titular de la vía de conservar y mantener la misma en buen estado. Además, en el segundo informe se indica que en una visita realizada en fecha 8 de junio de 2021 se advierte que la calzada de la vía ha sido reparada por parte del Ayuntamiento, extremo que viene a corroborar la existencia del agujero afirmada por el actor, especialmente cuando el Ayuntamiento ni siquiera indica ni la fecha de la reparación ni el motivo de la misma.

Por todo lo expuesto, no puede sino concluirse que ha existido un funcionamiento anormal por parte de la Administración al no llevar a cabo un adecuado mantenimiento del pavimento de la calzada en la que se produjo el siniestro, por lo que debe declararse la responsabilidad de la Administración, que vendrá obligada a indemnizar al actor por los perjuicios sufridos.

**CUARTO.-** En orden al quantum indemnizatorio que debe percibir el recurrente, de la contestación a la demanda no queda claro si la pluspetición alegada por la Administración se fundamenta, además de en la reclamación del IVA, en el carácter anti-económico de la reparación. Pero, en cualquier caso, la parte demandada no ha acreditado el valor venal de la motocicleta, que dice sin justificación alguna que no supera los 600 euros, por lo que dicha alegación no merece consideración alguna.

En cuanto a la reclamación del IVA, a la que se opone la demandada alegando que el vehículo no ha sido reparado y no parece que vaya a serlo al haber transcurrido más de dos años desde el siniestro, hay que tener en cuenta que el principio de reparación íntegra del daño causado exige que el perjudicado sea resarcido de todos los perjuicios sufridos. Por ello, el recurrente deberá ser indemnizado por el importe total de la reparación, que incluye el IVA, con independencia de que se haya abonado o no la factura correspondiente.

Así lo ha entendido la jurisprudencia: "Cuando se trata de indemnizar daños materiales causados a los particulares, como aquí acontece, la reparación integral del daño exige incluir el IVA correspondiente, pues como señala la SJCA nº 1 de Tarragona de 24/11/2015 «el importe del IVA constituye una suma que, legalmente, ha de ser repercutida a quien satisface la factura. Por lo tanto, no se considera que se trate de un enriquecimiento injusto abonar esta cuantía, que a todos los efectos constituye un coste más de la reparación que, en su caso, habría de efectuarse. Por otra parte, no resulta exigible que para indemnizar un daño se haya procedido previamente a la reparación del mismo, puesto que lo único necesario es que el daño sea real, efectivo y económicamente evaluable, requisitos que concurren en el caso de autos»" (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 6/10/2017; Recurso: 22/2017).

En consecuencia, procede estimar íntegramente la demanda y, con anulación de la actuación administrativa impugnada, reconocer el derecho del actor a ser indemnizado por la Administración demandada en la cantidad de 2.656,37 euros, más los intereses legales desde la fecha de la reclamación en vía administrativa.



Data i hora Signat per Ribera Tomás, Gerard; 26/09/2023 13:43	Doc. electrònic	garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:	Codi Segur de Verificació:
	26/09/2023	Signat per Ribera	Tomás, Gerard;



**QUINTO.-** En cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar Sentencia o al resolver por Auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En este caso, al haber sido íntegramente estimadas las pretensiones de la demanda, y no presentar el caso serias dudas de hecho o de derecho, procede imponer las costas a la parte demandada, si bien limitando su cuantía, por todos los conceptos, a 200 euros, en uso de la facultad que confiere el artículo 139.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto y las actuaciones llevadas a cabo por las partes.

Vistos los preceptos legales citados, y los demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLO**

- 1.- Se anula y deja sin efecto la actuación administrativa impugnada.
- 3.- Se condena a la parte demandada al pago de las costas devengadas en este procedimiento, limitando su cuantía a 200 euros por todos los conceptos.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que frente la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por ésta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:

Data i hora
26/09/2023
13:43

Codi Segur de Verificació:

Codi Segur de Verificació: